

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00161 00

ACCIONANTE: MARTÍN ESTEBAN ZAMBRANO ROMÁN

ACCIONADO: SELECTIVA SAS

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MARTÍN ESTEBAN ZAMBRANO ROMÁN, en contra de SELECTIVA SAS.

ANTECEDENTES

MARTÍN ESTEBAN ZAMBRANO ROMÁN, promovió acción de tutela en contra de SELECTIVA SAS, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada, en consecuencia, solicita se ordene resolver de fondo la petición presentada el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su solicitud, señaló que el viernes veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022) elevó derecho de petición ante la accionada, en el cual solicitó la remisión en copia de todos los documentos que reposan en su carpeta laboral.

Mencionó que la petición fue remitida a través de mensaje de datos, sin que la accionada hubiere dado respuesta a su solicitud.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SELECTIVA SAS señaló que brindó respuesta completa y de fondo a la petición presentada por el actor el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual fue comunicada a la dirección electrónica: consultas@sdabogados.com.co.

Por lo anterior, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual del objeto por hecho superado, dado que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales del accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinarse si SELECTIVA SAS, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al abstenerse de resolver de fondo, clara y precisa la petición elevada el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a **SELECTIVA SAS**, dar respuesta suministrando la información solicitada a través de la petición elevada el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que a folios 04 a 06 se aportó el escrito de petición y folios 07 a 11 del PDF 001 se allegó el certificado de entrega dirigido a la dirección electrónica: financiero@selectiva.com.co, del cual consta que la parte accionante radicó derecho de petición ante la accionada el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), situación que fue aceptada por la accionada en su escrito de contestación de tutela.

Sin embargo, respecto a los términos para dar contestación al escrito de petición es necesario señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben

atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, mediante Resolución 00304 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por covid-19 hasta el próximo treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022) y al ser radicada la solicitud el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022) por el accionante, tiene la encartada hasta el cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022) para brindar una respuesta, por lo que al momento de la presentación de esta acción constitucional, la cual fue radicada el veintidós (22) de febrero de la presente anualidad, incluso a la fecha en que se profiere la presente sentencia, la entidad aún se encuentra en término para dar contestación, proferir alcance a la ya otorgada, complementarla, o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a la misma, de ser el caso.

Acorde con lo expuesto, aunque exista una respuesta al derecho de petición aportado por la sociedad SELECTIVA SAS, este Despacho considera, que no es posible analizar si dicha respuesta es de fondo frente a lo solicitado, lo anterior teniendo en cuenta que no se ha cumplido el término concedido por la ley para dar contestación a la petición elevada, en la medida que la sociedad encartada tiene incluso hasta el cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022) para emitir una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de la parte actora, y si bien, puede que exista una respuesta inicial, no es menos cierto que hasta el cumplimiento del término esa sociedad, puede incluso, complementar, adicionar, modificar o aportar una nueva respuesta del contenido de la petición.

Por lo anterior, se negará el amparo de tutela, en la medida que, al momento de interponerse la acción de tutela e incluso para la fecha en que se profiere esta decisión no se ha vencido el término para que la sociedad SELECTIVA SAS, profiriera una respuesta de fondo clara y congruente a la petición elevada por la parte accionante el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela del derecho de petición debido por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO EN UN HORARIO DE ATENCIÓN **DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d13178d276207f833b4d8a82a2d6d37cf5b26ede4a0f10e16c91df3988ed8f7e

Documento generado en 04/03/2022 02:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>